

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-30/2025

ACTOR: BRUNO ALEJANDRO
CHÁZARO LEÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: GILDARDO
REAL RAMÍREZ

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a siete de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo el expediente **JDC-TP-30/2025**, promovido por Bruno Alejandro Cházaro León,² en contra de la resolución dictada el trece de agosto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional³ del Partido Acción Nacional⁴ en el expediente **CJ/JIN/145/2024**, mediante la cual determinó infundado el juicio de inconformidad hecho valer por el actor y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Acuerdo CPE/02/300824. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro,⁶ se llevó a

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, actor o parte actora.

³ En adelante, Comisión de Justicia, autoridad responsable o responsable.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁶ Visible en las hojas 317 a 325, del expediente.

cabo la décima primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sonora,⁷ en la que se emitió el acuerdo CPE/02/300824, mediante el cual se aprobó consultar a determinados órganos municipales del PAN en la entidad, sobre el método de elección para la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora.⁸

II. Acuerdo CPE 02/071024. El siete de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ la Comisión Estatal aprobó el acuerdo en cita, mediante el cual, en términos del artículo 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del PAN,¹⁰ informó a la Comisión Permanente Nacional del PAN,¹¹ que el estado de Sonora solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal, bajo el esquema de elección a través del método extraordinario, y anexó a dicho acuerdo el dictamen de la Comisión Estatal, mediante el cual se informa de las sesiones realizadas por los comités directivos municipales y delegaciones del PAN en Sonora, para la aprobación del método de elección de la dirigencia del Comité Estatal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-TP-55/2024. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor presentó *via per saltum* en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el juicio en cita, mismo que fue turnado a la ponencia de la otrora Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, para su resolución.

IV. Reencauzamiento. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,¹² mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, se determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía y se reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que en plenitud de sus atribuciones y en los plazos previstos en su normativa interna, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

V. Primera determinación intrapartidista. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia tuvo por recibido el acuerdo plenario en cita y registró el asunto como juicio de inconformidad con la clave **CJ/JIN/145/2024**, el cual fue resuelto el cinco siguiente,¹³ en el sentido de sobreseer los agravios formulados por el actor y declarar infundado el juicio de referencia.

⁷ En adelante, Comisión Estatal.

⁸ En adelante, Comité Estatal.

⁹ Visible en las hojas 343 a 347, del expediente.

¹⁰ En adelante, estatutos, mismos que corresponden a los aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, los cuales son consultables en los enlaces electrónicos <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>, <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690620&fecha=31/05/2023#gsc.tab=0, mismos que se citan como hechos notorios al tenor de la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

¹¹ En adelante, Comisión Nacional.

¹² Visible en las hojas 76 a 80, del expediente.

¹³ Visible en las hojas 164 a 172, del expediente.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-TP-61/2024. Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó el juicio referido, mismo que fue resuelto el diecisiete de febrero por el Pleno de este Tribunal Electoral,¹⁴ en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por la parte actora y revocar la resolución de la Comisión de Justicia recaída en el expediente CJ/JIN/145/2024, para efectos de que, en los plazos y términos de su normatividad, de no advertir diversa causal de improcedencia, estudiara de nueva cuenta el fondo del asunto observando lo dispuesto en el considerando sexto de dicha resolución.

VII. Segunda determinación intrapartidista. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo,¹⁵ la Comisión de Justicia determinó infundado el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024 y confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo CPE/02/071024 dictado por la Comisión Estatal, que determinó informar a la Comisión Nacional, que el Estado de Sonora solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal, conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos bajo el esquema de elección extraordinaria.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-TP-12/2025. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó el juicio de referencia, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo por el Pleno de este Tribunal Electoral,¹⁶ en el sentido de declarar fundado el agravio que hizo valer la parte actora y revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO, mismo que se reproduce a continuación:

“...
OCTAVO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio expresado por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución emitida el treinta y uno de marzo por la Comisión de Justicia del PAN, recaída en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, para el efecto de que atendiendo a los plazos y términos que se regulan en su normatividad, estudie de manera completa y exhaustiva el escrito de inconformidad presentado por el actor; debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
 ...”

IX. Vista. El cuatro de julio,¹⁷ en atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-12/2025, la Comisión de Justicia acordó dar vista al actor de diversa documentación en el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, misma que desahogó en su oportunidad.

X. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia de referencia, el trece de agosto,¹⁸ la Comisión de Justicia determinó infundado el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024 y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto

¹⁴ Visible en las hojas 244 a 248, del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas 262 a 272, del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 301 a 311, del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 600, del expediente.

¹⁸ Visible en las hojas 50 a 63, del expediente.

controvertido.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

I. Remisión a la autoridad responsable. El diecisiete de agosto,¹⁹ la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acto impugnado, por lo que el dieciocho siguiente,²⁰ el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó la apertura del Cuaderno de varios 35/2025 y remitir a la Comisión de Justicia las constancias certificadas del medio de impugnación, para efectos de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,²¹ circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de tres de septiembre,²² vistas las constancias del Cuaderno de varios 35/2025 y el estado procesal de autos, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor, registrándolo bajo expediente identificado con clave **JDC-TP-30/2025**; por otro lado, se tuvo al actor y a quien se ostentó con el carácter de tercero interesado, respectivamente, señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

III. Admisión del medio de impugnación y turno a ponencia. El veinticinco de septiembre,²³ se admitió el referido juicio de la ciudadanía por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable y se instruyó a la Unidad de Actuarios de este Tribunal Electoral para que procediera al desahogo del disco compacto anexo, levantando el acta respectiva y agregarla al expediente; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de

¹⁹ Visible en las hojas 2 a 13, del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 19, del expediente.

²¹ En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

²² Visible en la hoja 66, del expediente.

²³ Visible en la hoja 69, del expediente.

Instituciones, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora,²⁴ es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora²⁵ y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.²⁶

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto,²⁷ compareció Gildardo Real Ramírez con el carácter de tercero interesado, quien se ostenta como presidente del Comité Estatal, realizando diversas manifestaciones en aras de justificar el acto impugnado, al considerar que se emitió conforme a derecho.

Ante dichas consideraciones, se advierte la existencia de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, por lo que se le reconoce el carácter como

²⁴ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

²⁵ En adelante, Constitución Local.

²⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁷ Visible en las hojas 27 a 43, del expediente.

tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable ni el tercero interesado hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento respecto del juicio de la ciudadanía, ni este Tribunal Electoral advierte alguna de manera oficiosa.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible establecer que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por los artículos 325 y 326 de la LIPEES,²⁸ pues de las constancias se desprende que su intención es controvertir la resolución dictada el trece de agosto por la Comisión de Justicia, que entre otras cuestiones, determinó infundado el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024 y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido, misma que fue notificada al actor el trece de agosto; por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, del catorce al diecinueve de agosto.

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el diecisiete de agosto, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, como domicilio y medios electrónicos para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, por su propio derecho, en su carácter de militante, consejero del PAN en el estado de Sonora y aspirante a la presidencia del Comité Estatal, con el objeto de controvertir la resolución que determinó infundado el

²⁸ Al tratarse de un medio de impugnación relativo a la elección de la dirigencia del Comité Estatal del PAN, todos los días y horas se consideran hábiles.

juicio de inconformidad CI/JIN/145/2024 —donde es parte actora— y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la resolución aquí reclamada.

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución dictada el trece de agosto por la responsable en el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, para efectos de que en plenitud de jurisdicción, ordene a la Comisión de Justicia emita una nueva convocatoria para la renovación del Comité Estatal, en la que se establezca como método de elección el ordinario y publique la referida convocatoria en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios:

Vulneración al derecho de petición. La parte actora manifiesta que la autoridad responsable es omisa al pronunciarse en relación al planteamiento relativo al hecho de que las delegaciones actualmente existentes en el estado de Sonora no tienen las cualidades necesarias para pronunciarse a favor del método de elección del Comité Estatal, ya que son estructuras partidistas municipales provisionales con vigencia de un año, conforme al artículo 87, de los Estatutos.

Aunado a lo anterior, señala que desde la presentación de su escrito de inconformidad, solicitó a la autoridad responsable que le hiciera entrega de todas las constancias concernientes al acuerdo CPE02/071024; no obstante, aduce que hasta el siete de julio estuvo en posibilidad de verificar la vigencia de las designaciones de las delegaciones municipales, mismas que considera ilegalmente se les solicitó pronunciarse sobre el método de elección del Comité Estatal.

Continúa diciendo que, entre otras cosas, al menos dos delegaciones que se manifestaron a favor del método extraordinario —las correspondientes a los municipios de Guaymas y Hermosillo— fueron instituidas mediante el acuerdo CPE02/140522, en Sesión Ordinaria número 002, el catorce de mayo de dos mil veintidós, por lo que existe certeza del vencimiento de la temporalidad para la que fueron instituidas. Por tanto, solicita la revisión de diversas designaciones de delegaciones, y en su caso, se realicen los cálculos atinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los estatutos.

Por último, señala que la responsable omitió dar respuesta a las manifestaciones que realizó respecto del acuerdo de vista que se le notificó el siete de agosto, al considerar que se limitó a reiterar sus agravios, cuando en realidad correspondían a hechos novedosos derivados de haber tenido conocimiento del documento digital SFI-19-06-2025.

En ese sentido, manifiesta que con las deficiencias de la resolución impugnada, la omisión y proveer respecto de las pruebas supervenientes aportadas con su escrito de respuesta de vista, al no haber atendido dicho escrito y sus pruebas ofrecidas, concluyó errónea y llanamente que solo se trataba de una reiteración de agravios.

Falta de fundamentación y motivación. La parte actora manifiesta que la responsable presuntamente contestó su planteamiento referente a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, pues se limitó a afirmar categóricamente sin fundamentación o motivación alguna, que sus actuaciones y facultades, así como el documento que dicho órgano partidista emitió, no son objeto de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que considera que la responsable es omisa en precisar el motivo y fundamentación por el cual considera que no son objeto del juicio de inconformidad las facultades relativas a dicha secretaría, ya que su opinión fue considerada como obligatoria para la emisión del acto reclamado.

En ese sentido, estima que carece de sustento el actuar de la responsable al ignorar sin motivación y fundamentación alguna los motivos de inconformidad planteados, por lo que solicita se le ordene fundar y motivar sus aseveraciones de manera clara y objetiva.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si con la emisión del acto impugnado se vulneró el derecho de petición del actor y verificar si adolece de una falta de fundamentación y motivación.

4) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora serán estudiados en el orden planteado en el apartado de síntesis de agravios de la presente sentencia, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que todos ellos sean abordados.²⁹

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hace valer la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco jurídico

²⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año :2001, pp. 5 y 6.

Derecho de petición

El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Continúa diciendo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, contempla que son derechos de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En ese sentido, la Sala Superior señala que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.³¹

Continúa diciendo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Por tanto, la Sala Superior refiere que este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³² equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y, d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.³³

³⁰ En adelante, Constitución Federal.

³¹ Véase la jurisprudencia 5/2008, de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, pp. 42 y 43.

³² En adelante, Ley General de Medios.

³³ Véase la jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia

Principio de exhaustividad

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En concatenación con lo anterior, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.³⁴

Continúa diciendo, que si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Adicionalmente, es criterio de la Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³⁵

Fundamentación y motivación

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

A la luz del precepto en cita, la Sala Superior ha señalado que debe distinguirse entre

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 138, 139 y 140.

³⁴ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

³⁵ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51

la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.³⁶

Justicia intrapartidaria

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos³⁷ dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en dicha Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual forma, el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la citada ley, prevé que los estatutos de estos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En ese sentido, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la ley en comento, se les impone el deber a los partidos políticos que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, inciso g, 5, 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General y, en sus Estatutos y Reglamentos.

³⁶ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

³⁷ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna de autoorganización, en la toma de sus decisiones.

b) Caso concreto.

Vulneración al derecho de petición. Para efectos de abordar el estudio del presente agravio, resulta de suma importancia dilucidar el contexto previo del asunto.

El once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor presentó vía *per saltum* en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el juicio de la ciudadanía que fue identificado con la clave JDC-TP-55/2024, a través del cual controvertió el acuerdo CPE/02/071024, emitido por la Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal del PAN en Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos, bajo el esquema de elección extraordinaria.

En dicho escrito, el actor realizó múltiples manifestaciones y solicitudes dirigidas a este órgano jurisdiccional referentes al acuerdo CPE/02/071024, entre las cuales, señaló que la figura de las delegaciones municipales tenía como esencia el ser provisional y no durar más de un año.

Además, precisó que había solicitado a la Comisión Estatal las actas de sesiones en las que fueron creadas diversas delegaciones, para efecto de demostrar que no contaban con la calidad de Comités Directivos Municipales, pero que no se había obtenido respuesta ni tampoco evidencias de que estas delegaciones ya no producían efectos jurídicos porque habían excedido su duración anual.

De ahí que en ese juicio ciudadano, solicitó el auxilio de este Tribunal Electoral a fin de que recabara los múltiples documentales que en su momento había solicitado a la Comisión Estatal.

No obstante, este órgano jurisdiccional declaró la improcedencia del juicio y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que en plenitud de sus atribuciones y en los plazos previstos en su normativa interna, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Al tenor de lo precisado, la Comisión de Justicia integró el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024, en el que dicha autoridad emitió sendas resoluciones, mismas que fueron impugnadas en su oportunidad en los expedientes JDC-TP-61/2024 y JDC-TP-12/2025; respecto de este último, este Tribunal ordenó a la Comisión de Justicia que atendiendo a los plazos y términos que se regulan en su

normatividad estudiara de manera completa y exhaustiva el escrito de inconformidad presentado por el actor.

En virtud de lo mandatado en dicha ejecutoria, el siete de julio, la Comisión de Justicia dictó proveído en el expediente intrapartidista CJ/JIN/145/2024, a través del cual dio vista al actor de diversa documentación, para que en un plazo de diez días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada en su oportunidad.

Consecuentemente, el trece de agosto posterior, la Comisión de Justicia dictó la resolución intrapartidista que declaró infundado el juicio de inconformidad de referencia y confirmó el acto controvertido.

Inconforme con dicha determinación, el actor presentó el juicio de la ciudadanía en que se actúa, en el cual manifiesta que la Comisión de Justicia es omisa al pronunciarse en relación al planteamiento relativo al hecho de que las delegaciones actualmente existentes en el estado de Sonora no tienen las cualidades necesarias para pronunciarse a favor del método de elección del Comité Estatal, ya que son estructuras partidistas municipales provisionales con vigencia de un año, conforme al artículo 87, de los Estatutos.

Adicionalmente, señala que hasta el siete de julio estuvo en posibilidad de verificar la vigencia de las designaciones de las delegaciones municipales, mismas que considera ilegalmente se les solicitó pronunciarse sobre el método de elección del Comité Estatal y que al menos de dos delegaciones que se manifestaron a favor del método, existe certeza del vencimiento de la temporalidad para la que fueron instituidas.

Por lo tanto, solicita a este órgano jurisdiccional la revisión de designaciones de diversas delegaciones, para que en su caso, realice los cálculos atinentes y se verifique el cumplimiento del artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos.

Además, el actor señala que la responsable omitió dar respuesta a las manifestaciones que realizó en el desahogo de la vista, pues en el acto impugnado señaló que éste se limitó a reiterar sus agravios, cuando en realidad correspondían a hechos novedosos derivados de haber tenido conocimiento del documento digital SFI-19-06-2025.

En consecuencia, manifiesta que con las deficiencias de la resolución impugnada, la omisión y proveer respecto de las pruebas supervenientes aportadas en el desahogo de vista, concluyó errónea y llanamente que solo se trataba de una reiteración de agravios.

Ahora bien, en el acto impugnado la autoridad responsable abordó los argumentos del actor al señalar que el hecho de que el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos, no mencione expresamente las facultades de las delegaciones municipales en el proceso de solicitud y aprobación de los métodos de elección del Comité Estatal, no se traduce en la inexistencia de éstas, pues las mismas sí se encuentran previstas y salvaguardadas por la normativa interna del PAN en el artículo 87, de los estatutos.

Continuó señalando que es dable afirmar que una delegación municipal, no obstante el método por el que fue integrada, o bien, la duración de su encargo, cuenta con todas y cada una de las prerrogativas concedidas por la normativa interna del PAN a los Comités Directivos Municipales, pues comparten el mismo propósito, esto es, ser el mecanismo que garantice la participación de la militancia en los procesos y vida interna del partido.

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor, al señalar que la autoridad responsable omitió atender en su pronunciamiento lo atinente a la duración de las delegaciones municipales y que éstas son estructuras partidistas municipales provisionales con vigencia de un año.

Se considera así, porque si bien, la responsable afirmó que una delegación municipal no obstante el método por el que fue integrada, o bien, la duración de su encargo, cuenta con todas y cada una de las prerrogativas concedidas por la normativa interna del PAN a los Comités Directivos Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87, de los estatutos, lo cierto es que el actor esencialmente cuestionó en su escrito de inconformidad el hecho de que la Comisión Estatal haya tomado en consideración a diversas delegaciones municipales para la elección del método extraordinario, sin advertir que son de naturaleza provisional con vigencia de un año.

Por tal virtud, de la respuesta emitida por la autoridad responsable no se advierte un pronunciamiento puntual que atienda la inconformidad del actor sobre el elemento temporal que caracteriza la constitución de las delegaciones municipales.

Ello, porque la respuesta es tajante sin que se desarrolle y atienda de manera frontal la inconformidad planteada sobre la duración de un año de las delegaciones, generando una respuesta ambigua que deja sin resolver la controversia planteada.

De esta manera es dable concluir que la responsable incurre en la omisión de atender frontalmente la materia de la controversia en el juicio intrapartidista, pues no desarrolló los motivos ni citó los fundamentos para sostener por qué una delegación municipal, sin importar la duración de su encargo, cuenta con las facultades concedidas a los comités directivos municipales.

Lo anterior es un aspecto relevante que debió atenderse, ya que el actor expuso

puntualmente en su inconformidad las razones por las cuales considera que el elemento de la temporalidad juega un rol condicionante en la existencia y el ejercicio de las funciones de las delegaciones municipales, y que por tanto, no debían ser tomadas en cuenta al momento de elegir el método de elección extraordinario previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los estatutos.

Adicionalmente, en el presente asunto el actor se inconforma del pronunciamiento que hizo la responsable sobre las manifestaciones que realizó en su escrito de desahogo de la vista, al resolver que éste se limitó a reiterar sus agravios, cuando en realidad correspondían a hechos novedosos derivados de haber tenido conocimiento del documento digital SFI-19-06-2025, y también respecto a las pruebas supervenientes aportadas, al estimar que la responsable concluyó errónea y llanamente que solo se trataba de una reiteración de agravios.

En tal caso, de una revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable señaló que el siete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia dio vista a la parte actora de diversos documentos relacionados con las solicitudes de información planteadas por el actor, y el diecisiete de julio dio cuenta de escrito por medio del cual desahogó la vista, precisando que el actor se limitó a reiterar sus agravios.

En ese aspecto, si bien la responsable respondió que se trataba de una reiteración de agravios, lo cierto es que no explicó por qué lo consideraba así, pues no se advierte una respuesta pertinente al ser tajante sin ampliar los razonamientos que le llevaron a tal conclusión.

Bajo tales directrices, en virtud de la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir las respuestas correspondientes, es necesario precisar que no basta con la observancia de la emisión de una resolución, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dichas respuestas también cumplen con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.³⁸

En esa lógica, la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con las peticiones formuladas, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de las peticiones.

³⁸ Sirve de criterio orientador la tesis II/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 30 y 31.

Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera **fundado** el presente agravio, toda vez que no existe un pronunciamiento sustantivo ni explícito sobre lo solicitado por el actor en su escrito de inconformidad, lo que en consecuencia vulneró su derecho de petición conforme a lo expuesto en el presente apartado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la parte actora solicitó que se revisen las designaciones de diversas delegaciones, para que en su caso, se realicen los cálculos atinentes y se verifique su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos; además solicita que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción y revoque el acto impugnado, para que ordene la emisión de una nueva convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN y que publique la misma.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.³⁹

En ese entendido, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, resolviendo las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas a la luz del principio de menor intervención.⁴⁰

Por consiguiente, tomando en consideración los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen la actividad de los partidos políticos y conforme a lo expuesto en el presente estudio, **se determina** que sea la autoridad responsable quien dé contestación a las solicitudes formuladas en el escrito de impugnación del presente asunto, con base en su normatividad interna y las leyes aplicables, cuya respuesta deberá ser de manera completa, exhaustiva y congruente con el objeto de lo peticionado, al tenor de lo expuesto en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, se procederá a examinar el agravio restante con el fin de privilegiar el principio de exhaustividad y brindar respuesta integral a todas las cuestiones planteadas en el presente juicio de la ciudadanía.⁴¹

³⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

⁴⁰ Criterio similar fue resuelto en los diversos SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

Falta de fundamentación y motivación. En el presente asunto, la parte actora manifiesta que la responsable presuntamente contestó su planteamiento referente a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, pues se limitó a afirmar categóricamente que sus actuaciones y facultades, así como el documento que dicho órgano partidista emitió, no son objeto de inconformidad.

No obstante, refiere que la responsable es omisa en precisar el motivo y fundamentación por el cual considera que no son objeto del juicio de inconformidad las facultades relativas a dicha secretaría, ya que su opinión fue considerada como obligatoria para la emisión del acto reclamado.

Por tanto, estima que carece de sustento el actuar de la responsable al ignorar los motivos de inconformidad planteados, por lo que solicita se le ordene fundar y motivar sus aseveraciones de manera clara y objetiva.

Ahora bien, respecto a la resuelto por la Comisión de Justicia, dicha autoridad determinó que el actor pretendía cuestionar las facultades de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al emitir la relación autorizada de los municipios que se encuentran en las condiciones normativas para ser consultados, resolviendo que dicha autoridad y documento no eran objeto del juicio de inconformidad.

Además, precisó que el análisis desarrollado por el actor de la representación porcentual de la militancia de su estado, así como de las facultades atribuidas a la Secretaría en mención, carecían de sustento jurídico.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 16, de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.⁴²

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las

⁴² Véase la jurisprudencia I.3o.C. J/47, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, tratándose de una resolución jurisdiccional, en el primer supuesto el efecto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que en el acto impugnado la autoridad responsable se limitó a señalar que las actuaciones y facultades de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, así como el documento que dicho órgano partidista emitió, no son objeto de inconformidad, sin aportar los preceptos legales para sostener dicha postura, ni la motivación correspondiente que justifique esa determinación.

Máxime, considerando que la materia de controversia en el juicio de inconformidad es el acuerdo CPE/02/071024, mediante el cual la Comisión Estatal informa a la Comisión Permanente Nacional del PAN, que el estado de Sonora solicitó realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Estatal, conforme al artículo 73, numeral 2, inciso f), de los estatutos, a través del método extraordinario; y que dicho acto surge con motivo de la consulta que se realizó a treinta estructuras municipales para que se pronunciaran sobre el método de elección, a la luz de la autorización que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno había realizado en diverso acuerdo.

Dicho de otra manera, el acuerdo donde dicha Secretaría autorizó consultar a treinta estructuras municipales generó una posible afectación a la esfera jurídica del actor hasta el momento en que se materializó la consulta a las estructuras municipales para efectos de que se pronunciaran sobre la elección del método extraordinario, por lo que resulta idóneo que sea la Comisión de Justicia en dicho juicio de inconformidad quien resuelva lo conducente.

También, porque el actor en su escrito de inconformidad manifestó que no se encontraba disponible el acuerdo de autorización en los estrados del Comité Estatal, mismo que en su momento solicitó sin haber obtenido respuesta.

De ahí que la Comisión de Justicia, para determinar que dicho asunto no era objeto de inconformidad, tenía la obligación de contestar lo peticionado expresando la fundamentación y motivación atinente que lo llevó a dicha conclusión.

Por tal virtud, este Tribunal Electoral determina **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora, atinente a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, conforme a lo expuesto en el estudio que aquí se analiza.

OCTAVO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundados los agravios consistentes en la vulneración al derecho de petición y la falta de fundamentación y motivación expresados por el actor:

- a) Se **revoca** la resolución dictada el trece de agosto por la Comisión de Justicia del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/145/2024.
- b) Se **ordena** a la Comisión de Justicia que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución a la luz del estudio realizado en el considerando **SÉPTIMO** de esta determinación, donde conteste de manera puntual a los planteamientos formulados por el actor en su escrito de inconformidad, respecto de la solicitud atinente a la vigencia de las delegaciones municipales y el cuestionamiento que hace de las facultades y actuaciones de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, sobre la autorización para consultar a treinta estructuras municipales, debiendo expresar la fundamentación y motivación en que sustente el sentido de su respuesta y observando el requisito de pertinencia y concordancia.

En consecuencia, deberá hacer del conocimiento del actor la resolución correspondiente, así como las demás constancias que estime pertinentes, en los términos que indique su normatividad interna.

- c) Realizado lo anterior, deberá **remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente sentencia, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes, contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **fundados** los agravios que hace valer la parte actora; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio a la autoridad partidista responsable y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, a los demás interesados y público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



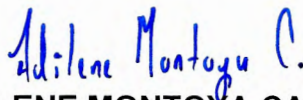
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**